



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 20.12.2013
COM(2013) 932 final

2010/0095 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (texto codificado)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En fecha 23 de abril de 2010, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a codificar la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información¹.
2. Teniendo en cuenta las nuevas modificaciones² aportadas entretanto a la propuesta contemplada en el punto 1 así como los resultados de los trabajos llevados ya a cabo en el marco del procedimiento legislativo, la Comisión ha decidido presentar (con arreglo al artículo 293, apartado 2, del TFUE) una propuesta modificada de codificación de **dicha** Directiva.

Esta propuesta modificada tiene en cuenta asimismo las adaptaciones puramente formales o de redacción sugeridas por el Grupo Consultivo de los Servicios Jurídicos y que se hayan considerado justificadas³.

3. Los cambios introducidos en la propuesta modificada, respecto de la propuesta contemplada en el punto 1, son los siguientes:
 - (1) en el título del acto, se han suprimido los términos «las normas y» y «las»;
 - (2) en el preámbulo, entre los dos primeros vistos, se ha insertado la fórmula «previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales» y se ha suprimido la fórmula «previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales»;
 - (3) en el considerando 3, se han suprimido los términos «normas o»;
 - (4) se han suprimido los considerandos 18 a 25;
 - (5) el considerando 26 se ha reenumerado como considerando 18 y se ha sustituido su texto por el siguiente texto:
«Procede prever un Comité permanente, cuyos miembros son designados por los Estados miembros, encargado de cooperar con la Comisión en sus esfuerzos para atenuar los eventuales efectos negativos de las mismas sobre la libre circulación de mercancías»;
 - (6) se ha suprimido el considerando 27;
 - (7) el considerando 28 se ha reenumerado como considerando 19 y se ha sustituido su texto por el siguiente texto *«La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo III, parte B»;*
 - (8) en el artículo primero, apartado 1, letra b), última frase, la referencia al «anexo III» se ha sustituido por una referencia al «anexo I»;
 - (9) en el artículo primero, apartado 1, se han suprimido las letras f) a j);

¹ COM(2010) 179 final de 23.4.2010.

² DO L 316 de 14.11.2012, p. 2.

³ Véase el dictamen del Grupo Consultivo de 7.7.2010.

- (10) en el artículo primero, apartado 1, la letra k) se ha convertido en letra f); en dicha letra, la referencia al «*artículo 10*» se ha sustituido por una referencia al «*artículo 7*», y la referencia al «*artículo 5*» se ha sustituido por una referencia al «*artículo 2*»;
- (11) en el artículo primero, apartado 1, la letra l) se ha convertido en letra g);
- (12) en el artículo primero, apartado 2, la letra b) se ha sustituido por el siguiente texto:
- «b) a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en el artículo 1, primer párrafo, letra e), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo»;*
- (13) en el artículo primero, apartado 3, el término «*define*» se ha sustituido por el término «*contempla*»;
- (14) en el artículo primero, apartado 4, la referencia al «*anexo IV*» se ha sustituido por una referencia al «*anexo II*»;
- (15) en el artículo primero, apartado 5, la referencia al «*artículo 8*» se ha sustituido por una referencia al «*artículo 5*»;
- (16) se han suprimido los artículos 2, 3 y 4;
- (17) el artículo 5 se ha reenumerado como artículo 2;
- (18) el artículo 6 se ha reenumerado como artículo 3; en el párrafo primero del apartado 1 de dicho artículo, se han suprimido las palabras finales «con los representantes de los organismos de normalización previstos en los anexos I y II,»; en el apartado 3, se ha suprimido la letra a) y las letras b), c) y d) se han convertido respectivamente en letras a), b) y c); en el apartado 4, se han suprimido las letras a), b) y e) y las letras c) y d) se han convertido respectivamente en letras a) y b);
- (19) el artículo 7 se ha reenumerado como artículo 4 y se ha sustituido su texto por el siguiente texto:
- «Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de conformidad con el artículo 85, apartado 1, toda solicitud realizada a organismos de normalización con el fin de elaborar especificaciones técnicas o una norma para productos específicos con objeto de establecer un reglamento técnico para esos productos en forma de proyectos de reglamentos técnicos, e indicarán los motivos que justifiquen su establecimiento.»;*
- (20) el artículo 8 se ha reenumerado como artículo 5; en el párrafo primero del apartado 1 de dicho artículo, la referencia al «*artículo 10*» se ha sustituido por una referencia al «*artículo 7*»; en el quinto párrafo del mismo apartado, así como en el párrafo segundo del apartado 4, la referencia al «*artículo 5*» se ha sustituido por una referencia al «*artículo 2*»; en el párrafo sexto del apartado 1, la referencia a la «*letra k*» se ha sustituido por una referencia a la «*letra f*»;
- (21) el artículo 9 se ha reenumerado como artículo 6; en los apartados 1 a 4 y 7 de dicho artículo, las referencias hechas al «*artículo 8*» se han sustituido por referencias al «*artículo 5*»; en el apartado 2, párrafo primero, la referencia a la «*letra k*» se ha sustituido por una referencia a la «*letra f*»;

- (22) el artículo 10 se ha reenumerado como artículo 7; en el apartado 1 de dicho artículo, las primeras palabras «*Los artículos 8 y 9*» se han sustituido por «*Los artículos 5 y 6*»; en la letra f) del mismo apartado, así como de los apartados 3 y 4, la referencia a la «*letra k*)» se ha sustituido por una referencia a la «*letra f*)»; en los apartados 2, 3 y 4, la referencia al «*artículo 9*» se ha sustituido por una referencia al «*artículo 6*»;
- (23) el artículo 11 se ha reenumerado como artículo 8; el párrafo segundo de dicho artículo se ha sustituido por el siguiente texto:
- «La Comisión publicará estadísticas anuales sobre las notificaciones recibidas en el Diario Oficial de la Unión Europea.»;*
- (24) el artículo 12 se ha reenumerado como artículo 9;
- (25) el artículo 13 se ha reenumerado como artículo 10; en el párrafo primero de dicho artículo, las referencias hechas al «*anexo V*» se han sustituido por referencias al «*anexo III*» y el término «*nacional*» se ha sustituido por el término «*interno*»; en el párrafo segundo, la referencia hecha al «*anexo VI*» se ha sustituido por una referencia al «*anexo IV*»;
- (26) el artículo 14 et 15 se ha reenumerado como artículos 11 y 12;
- (27) se han suprimido los anexos I y II;
- (28) el anexo III se ha reenumerado como anexo I; en el punto 3.a) de dicho anexo, la referencia hecha al «*artículo 1, letra e), de la Directiva 89/552/CEE*» se ha sustituido por una referencia al «*artículo 1, apartado 1, letra e), de la Directiva 2010/13/UE*»;
- (29) el anexo IV se ha reenumerado como anexo II; en la letra b) de dicho anexo, la referencia hecha a la «*Directiva 2006/48/CE del parlamento Europeo y del Consejo*» se ha sustituido por una referencia a la «*Directiva 2013/36/UE del parlamento Europeo y del Consejo*»; el texto de la letra c) se ha sustituido por el texto siguiente: «*las operaciones relacionadas con las actividades de seguro y de reaseguro contempladas en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*»;
- (30) el anexo V se ha reenumerado como anexo III; en la parte A de dicho anexo, se ha añadido la siguiente mención:
- «Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (JO L 316 de 14.11.2012, p. 12) / Únicamente el artículo 26, apartado 2»;*
- (31) Las referencias a los actos y a las notas a pie de página han sido adaptadas a la nueva manera de citar los actos, aplicable desde el 1 de julio de 2013; cuando procedía, las notas a pie de página han sido actualizadas.
4. La tabla de correspondencias Anexo VI ha sido modificada en consecuencia.
5. Con el fin de facilitar su lectura y examen, se adjunta igualmente el texto completo de la propuesta de codificación modificada.

↓ 98/34/CE (adaptado) → ₁ 98/48/CE Punto 1 del art. 1

2010/0095 (COD)
2010/0095 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

→₁ por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ← (texto codificado)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos ☐ 114 ☐, ☐ 337 ☐ y ☐ 43 ☐,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁵,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, ha sido modificada en diversas ocasiones⁷ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
-

↓ 98/34/CE

- (2) El mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada. En consecuencia, la prohibición de las restricciones cuantitativas, así como de las medidas

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ La Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37).

⁷ Véase parte A del anexo III.

de efecto equivalente a restricciones cuantitativas en los intercambios de mercancías es uno de los principios básicos de la Unión.

↓ 98/34/CE (adaptado)

- (3) Con vistas al buen funcionamiento del mercado interior, conviene garantizar la mayor transparencia posible de las iniciativas nacionales destinadas al establecimiento de reglamentos técnicos.
-

↓ 98/34/CE

- (4) Los obstáculos comerciales que se derivan de las reglamentaciones técnicas relativas a los productos sólo pueden admitirse si son necesarios para satisfacer exigencias imperativas y persiguen un fin de interés general del cual constituyen la garantía esencial.
- (5) Es indispensable que la Comisión disponga de las informaciones necesarias antes de la adopción de disposiciones técnicas. Los Estados miembros que, en virtud del artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), están obligados a facilitar el cumplimiento de su misión, deben, por lo tanto, notificarle sus proyectos en materia de reglamentaciones técnicas.
- (6) Todos los Estados miembros deben, igualmente, estar informados de las reglamentaciones técnicas previstas por uno de ellos.
- (7) El mercado interior tiene por objeto garantizar un entorno favorable para la competitividad de las empresas. Para aprovechar mejor las ventajas de este mercado, es necesario que las empresas estén mejor informadas. Procede, por consiguiente, establecer los mecanismos necesarios para que los operadores económicos puedan dar a conocer su apreciación sobre la repercusión de las reglamentaciones técnicas nacionales proyectadas por otros Estados miembros mediante la publicación periódica de los títulos de los proyectos notificados y de las disposiciones relativas a la confidencialidad de estos proyectos.
- (8) En aras de la seguridad jurídica, conviene que los Estados miembros hagan público que un reglamento técnico nacional ha sido adoptado con arreglo a las formalidades de la presente Directiva.
- (9) Por lo que respecta a las reglamentaciones técnicas relativas a los productos, las medidas destinadas a garantizar el buen funcionamiento del mercado o a proseguir con su fortalecimiento implican, en particular, una mayor transparencia de las intenciones nacionales así como una ampliación de los motivos y las condiciones de apreciación del posible efecto de las reglamentaciones en proyecto sobre el mercado.
- (10) En esta perspectiva, procede apreciar globalmente las prescripciones impuestas para un producto y tener en cuenta la evolución de las prácticas nacionales de reglamentación de productos.
- (11) Los requisitos que no consisten en especificaciones técnicas que se refieren al ciclo de vida de un producto tras su comercialización pueden afectar a la libre circulación de este último o crear obstáculos para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (12) Es necesario aclarar la noción de reglamento técnico *de facto*. En particular, las disposiciones por las que la autoridad pública se refiere a especificaciones técnicas u otros requisitos o incita a su observancia, así como las disposiciones sobre productos a

las que las autoridades públicas estén asociadas, por razones de interés público, tienen por efecto conferir en relación con dichos requisitos o especificaciones un valor más vinculante que el que tendrían normalmente dado su origen privado.

- (13) La Comisión y los Estados miembros deben poder disponer, además, del plazo necesario para proponer una modificación de la medida prevista, con el fin de eliminar o de reducir los obstáculos que de ella puedan derivarse para la libre circulación de mercancías.
- (14) El Estado miembro de que se trate tiene en cuenta estas propuestas de modificación en la elaboración del texto definitivo de la medida prevista.
-

↓ 98/34/CE (adaptado)

- (15) El mercado interior implica, en particular en caso de que sea imposible aplicar el principio de reconocimiento mutuo por los Estados miembros, que la Comisión decida o proponga la adopción de actos vinculantes. Se ha establecido una situación temporal específica para evitar que la adopción de medidas nacionales comprometa la adopción de actos vinculantes en el mismo ámbito por el ☒ Parlamento Europeo y el ☒ Consejo o por la Comisión.
- (16) El Estado miembro en cuestión debe, en virtud de las obligaciones generales del artículo 4, apartado 3 del TUE, aplazar la aplicación de la medida prevista durante un plazo lo suficientemente largo como para permitir, ya sea el examen en común de las modificaciones propuestas, o la elaboración de la propuesta de un acto ☒ legislativo ☒ vinculante del Consejo o de la adopción de un acto vinculante de la Comisión.
-

↓ 98/34/CE considerando 18
(adaptado)

- (17) Con el objetivo de facilitar la adopción por ☒ el Parlamento Europeo y ☒ el Consejo de medidas, es conveniente que los Estados miembros se abstengan de aprobar un reglamento técnico cuando el Consejo haya adoptado una ☒ posición en primera lectura ☒ sobre una propuesta de la Comisión relativa a la misma materia.
-

↓ 98/34/CE Considerando 27
(adaptado)

- (18) Procede ☒ prever ☒ un Comité permanente, cuyos miembros ☒ son ☒ designados por los Estados miembros, encargado de cooperar con ☒ la Comisión ☒ en sus esfuerzos para atenuar los eventuales efectos negativos de las mismas sobre la libre circulación de mercancías.
-

↓ 98/34/CE Considerando 29
(adaptado)

- (19) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo III, parte B.

↓ 98/34/CE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «producto»: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros;
-

↓ 98/48/CE Letra a) del punto 2
del art. 1

- b) «servicio»: todo servicio de la sociedad de la información, es decir, todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios;

a efectos de la presente definición, se entenderá por:

- i) «a distancia», un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente,
- ii) «por vía electrónica», un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético,
- iii) «a petición individual de un destinatario de servicios», un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual;

en el anexo I figura una lista indicativa de los servicios no cubiertos por esta definición;

↓ 98/34/CE (adaptado)
→₁ 98/48/CE Letra b) del punto 2
del art. 1

- ₁ c) ← «especificación técnica»: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad;

el término «especificación técnica» abarca también los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, con arreglo al artículo 38, apartado 1, párrafo primero del TFUE, de los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en el artículo 1 de la Directiva [2001/83/CE](#) del

Parlamento Europeo y del Consejo⁸ ☒, así como los métodos y procedimientos de producción referentes a los demás productos, en caso de que incidan en las características de estos últimos;

- ₁ d) ← «otro requisito»: un requisito, distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización;

↓ 98/48/CE Letra c) del punto 2 del art. 1

- e) «regla relativa a los servicios»: un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en la letra b) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto;

a efectos de la presente definición:

- i) se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios,
- ii) se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente;

↓ 98/48/CE Letra e) del punto 2 del art. 1 (adaptado)

- f) «reglamento técnico»: las especificaciones técnicas u otros requisitos o las reglas relativas a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación y cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de iure* o *de facto*, para la comercialización, prestación de servicio o establecimiento de un operador de servicios o la utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo, así como, a reserva de las contempladas en el artículo 7, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto o que prohíben el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios.

⁸ ☒ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67) ☒.

Constituyen especialmente reglamentos técnicos *de facto*:

- i) las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro que remiten ya sea a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglas relativas a los servicios, ya sea a códigos profesionales o de buenas prácticas que a su vez se refieran a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglas relativas a los servicios, cuya observancia confiere una presunción de conformidad a lo establecido por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- ii) los acuerdos voluntarios de los que sea parte contratante los poderes públicos y cuyo objetivo sea el cumplimiento, en pro del interés general, de las especificaciones técnicas u otros requisitos, o de reglas relativas a los servicios, con exclusión de los pliegos de condiciones de los contratos públicos,
- iii) las especificaciones técnicas u otros requisitos, o las reglas relativas a los servicios, relacionados con medidas fiscales o financieras que afecten al consumo de los productos o servicios, fomentando la observancia de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos ni las reglas relativas a los servicios relacionadas con los regímenes nacionales de seguridad social.

↓ 98/48/CE Letra e) del punto 2
del art. 1 (adaptado)

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuren en una lista ☒ que deberá fijar y actualizar, cuando proceda, ☒ la Comisión en el contexto del comité previsto en el artículo 2.

↓ 98/48/CE Letra e) del punto 2
del art. 1

La modificación de dicha lista se realizará con arreglo al mismo procedimiento;

↓ 98/48/CE Letra f) del punto 2
del art. 1

- g) «proyecto de reglamento técnico»: el texto de una especificación técnica, de otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas, elaborado con intención de aprobarlo o de hacer que finalmente se apruebe como reglamento técnico, y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de modificaciones sustanciales.

↓ 98/48/CE Letra a) del punto 2 del art. 1 (adaptado)

2. La presente Directiva no será aplicable:

- a) a los servicios de radiodifusión sonora;
- b) a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados ☒ en el artículo 1, primer párrafo, letra e), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ ☒.

↓ 98/48/CE Letra c) del punto 2 del art. 1 (adaptado)

3. La presente Directiva no se aplicará a las normas relativas a cuestiones que son objeto de una normativa de la Unión en materia de servicios de telecomunicación, tal como los ☒ contempla ☒ la Directiva ☒ 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ ☒.

4. La presente Directiva no se aplicará a las normas relativas a cuestiones que son objeto de una normativa de la Unión en materia de servicios financieros, tal como se enumeran de una manera no exhaustiva en el anexo II de la presente Directiva.

5. A excepción del artículo 5, apartado 3 la presente Directiva no se aplicará a las normas establecidas por o para los mercados reglamentados a tenor de la Directiva ☒ 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ ☒, o por o para otros mercados o entidades que efectúen operaciones de compensación o de liquidación en dichos mercados.

↓ 98/34/CE (adaptado)

6. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a las medidas que los Estados miembros consideren necesarias en el marco de ☒ los tratados ☒ para garantizar la protección de las personas, y en particular de los trabajadores, durante la utilización de productos, siempre que dichas medidas no afecten a los productos.

↓ 98/34/CE

Artículo 2

Se crea un Comité permanente compuesto por representantes designados por los Estados miembros, quienes podrán ayudarse de expertos o de consejeros, y presidido por un representante de la Comisión.

⁹ ☒ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1). ☒

¹⁰ ☒ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33) ☒.

¹¹ ☒ Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1). ☒

El Comité establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 3

1. El Comité se reunirá al menos dos veces al año.

↓ 98/48/CE Letra a) del punto 3
del art. 1

El Comité se reunirá con una composición específica para examinar las cuestiones relativas a los servicios de la sociedad de la información.

↓ 98/34/CE

2. La Comisión presentará al Comité un informe sobre el establecimiento y la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Directiva y de las propuestas que tiendan a la eliminación de los obstáculos comerciales existentes o previsibles.

3. El Comité se pronunciará sobre las comunicaciones y propuestas contempladas en el apartado 2 y podrá, a este respecto, sugerir a la Comisión que, entre otras cosas:

- a) procure que, en caso necesario, y con el fin de evitar los riesgos de obstáculos comerciales, los Estados miembros respectivos decidan entre sí, y en un primer momento, medidas apropiadas;
- b) adopte toda medida apropiada;
- c) identifique los ámbitos para los que es necesaria una armonización y emprenda, en su caso, los trabajos apropiados de armonización en un sector dado.

4. La Comisión deberá consultar al Comité:

- a) en el momento de la elección del sistema práctico que se ha de aplicar para el intercambio de informaciones previsto por la presente Directiva y de las eventuales modificaciones que hubieren de hacerse en el mismo;
-

↓ 98/34/CE (adaptado)

- b) en el momento del nuevo examen del funcionamiento del sistema ☒ previsto ☐ por la presente Directiva;
-

↓ 98/34/CE

5. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todo anteproyecto de reglamento técnico que haya recibido.

6. A petición de su presidente o de un Estado miembro, podrá someterse al Comité toda cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva.

7. Los trabajos del Comité y las informaciones que a él deban someterse serán confidenciales.

No obstante, tomando las precauciones necesarias, el Comité y las administraciones nacionales podrán consultar a personas físicas o jurídicas, incluso pertenecientes al sector privado, para recabar su opinión en calidad de expertos.

↓ 98/48/CE Letra b) del punto 3
del art. 1

8. Por lo que se refiere a las reglas relativas a los servicios, la Comisión y el Comité podrán consultar a personas físicas o jurídicas de la industria o de la universidad y, en la medida de lo posible, a órganos representativos, que sean competentes para emitir un dictamen cualificado sobre los objetivos y consecuencias sociales y societarias de cualquier proyecto de regla relativa a los servicios, así como tomar nota de su opinión siempre que se les solicite.

↓ 1025/2012 Letra f) del punto 2
del art. 26

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, toda solicitud realizada a organismos de normalización con el fin de elaborar especificaciones técnicas o una norma para productos específicos con objeto de establecer un reglamento técnico para esos productos en forma de proyectos de reglamentos técnicos, e indicarán los motivos que justifiquen su establecimiento.

↓ 98/34/CE

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico, salvo si se trata de una simple transposición íntegra de una norma internacional o europea, en cuyo caso bastará una simple información referente a dicha norma; igualmente, los Estados miembros dirigirán a la Comisión una notificación referente a las razones por las cuales es necesaria la adopción de tal reglamento técnico, a menos que dichas razones se deduzcan ya del proyecto.

En su caso, y salvo cuando ya se haya remitido en combinación con una comunicación anterior, los Estados miembros comunicarán simultáneamente el texto de las disposiciones legales y reglamentarias básicas de las que se trate principal y directamente, si el conocimiento de dicho texto es necesario para apreciar el alcance del proyecto de reglamento técnico.

↓ 98/34/CE (adaptado)

Los Estados miembros procederán a una nueva comunicación en las condiciones mencionadas ☒ en los párrafos primero y segundo del presente apartado ☒ cuando aporten al proyecto de reglamento técnico de forma significativa modificaciones que tengan por efecto modificar el ámbito de aplicación, reducir el calendario de aplicación previsto inicialmente, añadir especificaciones o requisitos o hacer que estos últimos sean más estrictos.

☒ Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VIII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², ☒ cuando, en particular, el proyecto de reglamento técnico tenga por objeto limitar la comercialización o la utilización de una sustancia, un preparado o un producto químico, por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, los Estados miembros comunicarán asimismo, bien un resumen, o bien los datos pertinentes relativos a la sustancia, al preparado o al producto de que se trate y los relativos a los productos de sustitución conocidos y disponibles, siempre y cuando se disponga de dicha información, así como los efectos esperados de la medida en lo que respecta a la salud pública, la protección del consumidor y el medio ambiente, con un análisis de riesgo realizado, en los casos adecuados, según los principios ☒ previstos en la parte correspondiente de la sección II.3 del anexo XV del Reglamento (CE) n° 1907/2006 ☒.

↓ 98/34/CE

La Comisión pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Estados miembros el proyecto de reglamento técnico y todos los documentos que le hayan sido enviados; asimismo, podrá presentar dicho proyecto al Comité contemplado en el artículo 2 y, en su caso, al Comité competente en el sector de que se trate, para que emitan su dictamen.

↓ 98/48/CE Punto 4 del art. 1

Por lo que se refiere a las especificaciones técnicas, otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios, contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra f), párrafo segundo, punto iii), las observaciones o los dictámenes circunstanciados de la Comisión o de los Estados miembros sólo podrán referirse a los aspectos que puedan obstaculizar los intercambios o, por lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de los servicios o a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, y no al aspecto fiscal o financiero de la medida.

↓ 98/34/CE

2. La Comisión y los Estados miembros podrán dirigir al Estado miembro que haya anunciado un proyecto de reglamento técnico ciertas observaciones que dicho Estado miembro tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, en el momento de la posterior elaboración del reglamento técnico.

3. Los Estados miembros enviarán sin demora a la Comisión el texto definitivo de un reglamento técnico.

4. La información facilitada en virtud del presente artículo no será confidencial, a menos que lo pida explícitamente el Estado miembro autor de la notificación. Toda petición de este tipo deberá motivarse.

¹²

☒ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1). ☒

En tales casos, el Comité mencionado en el artículo 2 y las administraciones nacionales podrán consultar, con todas las precauciones necesarias, a personas físicas o jurídicas que podrán pertenecer al sector privado para que emitan un dictamen pericial.

5. Cuando un proyecto de reglamento técnico forme parte de una medida cuya comunicación, en la fase de proyecto, esté prevista por actos de la Unión, los Estados miembros podrán efectuar la comunicación mencionada en el apartado 1 con arreglo a ese otro acto, siempre que se indique formalmente que dicha comunicación vale también en virtud de la presente Directiva.

La falta de reacción de la Comisión en el marco de la presente Directiva sobre un proyecto de reglamento técnico no prejuzgará la decisión que pudiera tomarse en el marco de los demás actos de la Unión.

Artículo 6

1. Los Estados miembros aplazarán tres meses, a partir de la fecha de recepción por parte de la Comisión de la comunicación mencionada en el artículo 5, apartado 1, la adopción de un proyecto de reglamento técnico.

↓ 98/48/CE Letra a) del punto 5
del art. 1

2. Los Estados miembros aplazarán:

- en cuatro meses la adopción de un proyecto de reglamento técnico que tenga la forma de un acuerdo voluntario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra f), párrafo segundo, punto ii),
- sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5, en seis meses la adopción de cualquier otro proyecto de reglamento técnico (con la exclusión de los proyectos relativos a los servicios),

a partir de la fecha en que la Comisión reciba la comunicación contemplada en el artículo 5, apartado 1, si la Comisión u otro Estado miembro emitiera, en los tres meses siguientes a esa fecha, un dictamen circunstanciado según el cual la medida prevista presenta aspectos que puedan crear, llegado el caso, obstáculos a la libre circulación de mercancías en el marco del mercado interior;

- sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, en cuatro meses la adopción de un proyecto de regla relativa a los servicios, a partir de la fecha en que la Comisión reciba la comunicación contemplada en el artículo 5, apartado 1, si la Comisión u otro Estado miembro emitiera, en los tres meses siguientes a esa fecha, un dictamen circunstanciado según el cual la medida prevista presenta aspectos que puedan crear, llegado el caso, obstáculos a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicios en el marco del mercado interior.

Por lo que respecta a los proyectos de reglas relativas a los servicios, los dictámenes circunstanciados de la Comisión o de los Estados miembros no podrán afectar a las medidas de política cultural, en particular en el ámbito audiovisual, que los Estados pudieran adoptar, de conformidad con el Derecho de la Unión, habida cuenta de su diversidad lingüística, de las especificidades nacionales y regionales y de sus patrimonios culturales.

El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión acerca del curso que tenga la intención de dar a tales dictámenes circunstanciados. La Comisión comentará esta reacción.

Por lo que se refiere a las reglas relativas a los servicios, el Estado miembro interesado indicará, en su caso, las razones por las que los dictámenes circunstanciados no pueden tenerse en cuenta.

3. Los Estados miembros aplazarán la adopción de un proyecto de reglamento técnico, con la exclusión de los proyectos de reglas relativas a los servicios, en doce meses a partir de la fecha en que la Comisión reciba la comunicación contemplada en el artículo 5, apartado 1, si en los tres meses siguientes a esa fecha la Comisión comunicara su intención de proponer o adoptar una directiva, reglamento o decisión sobre este asunto, de conformidad con el artículo 288 del TFUE.

↓ 98/34/CE (adaptado)

4. Los Estados miembros aplazarán doce meses, a partir de la fecha de la recepción por parte de la Comisión de la comunicación mencionada en el artículo 5, apartado 1, la adopción de un proyecto de reglamento técnico si, en los tres meses que siguen a esa fecha, la Comisión comunica que el proyecto de reglamento técnico se refiere a una materia cubierta por una propuesta de directiva, reglamento o decisión presentada al ☒ Parlamento Europeo y al ☒ Consejo con arreglo al artículo 288 del TFUE.

5. Si el Consejo adoptare una posición común ☒ en primera lectura ☒ durante el período de *statu quo* contemplado en los apartados 3 y 4, dicho período se ampliará a dieciocho meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.

6. Las obligaciones mencionadas en los apartados 3, 4 y 5 cesarán:

- a) cuando la Comisión informe a los Estados miembros de que renuncia a su intención de proponer o adoptar un acto vinculante;
- b) cuando la Comisión informe a los Estados miembros de la retirada de su proyecto o propuesta; o
- c) cuando ☒ el Parlamento, el Consejo o la Comisión ☒ adopten un acto vinculante.

↓ 98/48/CE Letra b) del punto 5 del art. 1

7. Los apartados 1 a 5 no serán aplicables cuando un Estado miembro:

- a) por motivos urgentes relacionados con una situación grave e imprevisible que tenga que ver con la protección de la salud de las personas y los animales, la preservación de los vegetales o la seguridad y, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, también con el orden público, en particular con la protección de los menores, deba elaborar lo antes posible reglamentos técnicos para su inmediata adopción y aplicación, sin que pueda realizar consultas al respecto; o
- b) por motivos urgentes relacionados con una situación grave que tenga que ver con la protección de la seguridad y de la integridad del sistema financiero y, en particular con la protección de los depositantes, los inversores y los asegurados, deba adoptar y aplicar de inmediato reglas relativas a los servicios financieros.

El Estado miembro indicará en la comunicación prevista en el artículo 5 los motivos que justifican la urgencia de las medidas en cuestión. La Comisión se pronunciará sobre esta comunicación lo antes posible. Adoptará las medidas apropiadas en caso de que se recurra

abusivamente a este procedimiento. La Comisión mantendrá informado al Parlamento Europeo.

↓ 98/34/CE

Artículo 7

1. Los artículos 5 y 6 no se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o a los acuerdos voluntarios en virtud de los cuales los Estados miembros:

↓ 98/48/CE Letra a) del punto 6 del art. 1

- a) se ajusten a los actos de la Unión que tienen por efecto la adopción de especificaciones técnicas o de reglas relativas a los servicios;
 - b) cumplan los compromisos que emanen de un acuerdo internacional y que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios comunes en la Unión;
-

↓ 98/34/CE (adaptado)

- c) se acojan a cláusulas de salvaguardia previstas en actos vinculantes de la Unión;
 - d) apliquen el ☒ artículo 12, apartado 1 de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ ☒.
 - e) se limiten a ejecutar una sentencia del Tribunal de Justicia de la ☒ Unión ☒ Europea;
-

↓ 98/48/CE Letra b) del punto 6 del art. 1

- f) se limiten a modificar un reglamento técnico con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra f), de conformidad con una solicitud de la Comisión para eliminar un obstáculo a los intercambios o, por lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios.
-

↓ 98/34/CE

2. El artículo 6 no se aplicará a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros destinadas a prohibir la fabricación, en la medida en que no obstaculicen la libre circulación de productos.

¹³ ☒ Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4) ☒.

↓ 98/48/CE Letra c) del punto 6 del art. 1

3. Los apartados 3 a 6 del artículo 6 no serán aplicables a los acuerdos voluntarios a los que hace referencia el artículo 1, apartado 1, letra f) párrafo segundo, punto ii).

4. El artículo 6 no será aplicable a las especificaciones técnicas u otros requisitos ni a las reglas relativas a los servicios a que hace referencia el artículo 1, apartado 1, letra f) párrafo segundo, punto iii).

↓ 98/34/CE (adaptado)

Artículo 8

La Comisión informará cada dos años al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social ☒ Europeo ☒ sobre los resultados de la aplicación de la presente Directiva.

↓ 1025/2012 Letra g) del punto 2 del art. 26

La Comisión publicará estadísticas anuales sobre las notificaciones recibidas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓ 98/34/CE

Artículo 9

Cuando los Estados miembros adopten un reglamento técnico, éste incluirá una referencia a la presente Directiva o irá acompañado de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

↓

Artículo 10

Queda derogada la Directiva 98/34/CE, a tenor de su modificación por los actos contemplados en la parte A del anexo III, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que figuran en la parte B del anexo III de la Directiva derogada y en la parte B del anexo III de la presente Directiva.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

↓ 98/34/CE

Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente